

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00373-00

Demandante: AIDE MARINA MELENDEZ ARRIETA.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP".**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora AIDE MARINA MELENDEZ ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.166.484, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", entidad pública representada por su Director y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora AIDE MARINA MELENDEZ ARRIETA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" para que se declare la nulidad de la Resolución RDP 011816

del 16 de octubre de 2012 proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que le negó la pensión de vejez a la actora. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de julio de 2018¹, concediéndole un término de 10 días a la demandante para que la subsanara, recibiendo memorial por parte del apoderado de la actora mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2018², estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 28 folios.

3. CONSIDERACIONES

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la misma deberá ser rechazada por las siguientes razones:

En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”

Por su parte, el artículo 76 ibídem en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos establece:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

¹ Folios 30-32.

² Folios 36-49.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...)" (Subrayado propio)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el acto acusado en este medio de control es la Resolución RDP 011816 del 16 de octubre de 2012, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual le fue negada la pensión de vejez en favor de la actora. Acto administrativo que en su artículo segundo enuncia que contra la misma proceden los recursos de apelación y/o reposición, siendo notificada el día 01 de noviembre de 2012.

A través de auto de fecha 18 de julio de 2018, se dispuso inadmitir la demanda a efectos que se precisara sobre el agotamiento del recurso de apelación, entre otras correcciones.

Mediante memorial radicado el 2 de agosto del año en curso la parte actora manifiesta que nunca presentó recurso de reposición y de apelación contra la Resolución RDP 011816 del 16 de octubre de 2012³, por lo cual no existe asomo de duda para el despacho que la parte demandante no agotó la vía administrativa contra el acto acusado, siendo obligatorio dicha condición como presupuesto para acudir a esta jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A.,

Sobre el rechazo de la demanda por el no agotamiento de la vía gubernativa, hoy vía administrativa, el H. Consejo de Estado manifestó⁴:

"El artículo 135 del C. C. A., establece como uno de los requisitos para acudir ante la jurisdicción en sede de nulidad y restablecimiento, el agotamiento previo de la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

A su vez, el artículo 63 ídem señala que la vía gubernativa se agota cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (art. 62. 1), o los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62. 2), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o queja, que no son obligatorios.

³ Ver folio 36.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 20 de enero de 2015, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00124-00(0540-12).

Además, de la lectura inciso tercero del artículo 135 del mismo estatuto procesal, se infiere que también se agota la vía gubernativa, cuando "las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes".

En síntesis, como quiera que el recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, que cuando procede es obligatorio, además, que si se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, al no haberse interpuesto el recurso de apelación en el sub iudice, necesariamente se debe disponer el rechazo de la demanda."

Así mismo, en reciente jurisprudencia el Alto Tribunal dijo⁵:

"Con el Decreto 01 de 1984, se consagraba el agotamiento de la vía gubernativa como el mecanismo a través del cual el particular que se encontraba inconforme con la decisión de la administración, estaba facultado para controvertirla, previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Tal actuación le permitía revisar a la entidad pública, la legalidad de los actos que expedía, con el fin de revocarlos, modificarlos o aclararlos antes de ser objeto de un proceso judicial, y se entendía por agotada i) cuando contra el acto administrativo no procedía ningún recurso y; (ii) cuando los recursos interpuestos se habían decidido⁶.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se eliminó la expresión vía gubernativa y en su reemplazo se alude a recursos ante la administración; no obstante lo anterior, se siguió considerando como un presupuesto procesal necesario, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos particulares, la interposición del recurso de apelación, como obligatorio para acudir a estancias judiciales.

(...)

Revisado el acto administrativo en mención, se observa que la entidad demandada dispuso en el artículo 5⁷, que contra dicha decisión, procedían los recursos de reposición y apelación ante las Gerencias correspondientes.

De las pruebas allegadas al expediente, no obra prueba que permita determinar, que el demandante acudió ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y el Distrito Capital, para apelar la decisión tomada mediante la Resolución 001435 de 2009, notificada al actor el 24 de marzo de 2009 y dentro del término previsto en la ley, para el momento de su notificación (artículo 44 y siguientes del C.C.A.), con el único objeto de debatir la decisión tomada mediante el acto administrativo de reconocimiento pensional controvertido. De tal suerte que, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés. Providencia del 29 de junio de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13).

presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto. ” (Subrayado propio)

De acuerdo a lo anterior, no queda duda sobre la situación de que al no haber sido agotado el recurso de apelación contra la Resolución RDP 011816 del 16 de octubre de 2012, deberá rechazarse la demanda, pues se reitera, constituía un presupuesto procesal necesario para poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora AIDE MARINA MELENDEZ ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"; por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez